

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001- 3334 – 003 – 2023 - 00222-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ CASTIBLANCO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ CASTIBLANCO interpuso demanda en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 (por la cual se modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002), porque considera configurada la caducidad de la acción por contravención de normas de tránsito, con respecto a los comparendos 11001000000023288267 y 11001000000016433453.

La demanda fue asignada por reparto de 24 de abril de 2023 a este Despacho.

A través de auto de 25 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que el demandante corrigiera las irregularidades relacionadas con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, la constitución de renuencia y la claridad de los hechos y las pretensiones. La providencia fue notificada por estado de 25 de abril de 2023 y la comunicación a la demandante se realizó 26 de abril de 2023¹.

La inadmisión de la demanda y la oportunidad de subsanación están previstas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual establece que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta decisión, el accionante debe subsanar las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A., la notificación de la providencia se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en este caso, el 28 de abril de 2023, por lo cual el término de subsanación empezó a correr a partir del 2 de mayo de 2023 y terminó el 3 de mayo de 2023.

¹ Expediente electrónico, Archivo 09CapturaEnvíoComunicaciónAutoInadmiteAcciónCumplimiento.pdf

Expediente: 11001- 3334 – 003 – 2023 – 00222 - 00
Demandante: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ CASTIBLANCO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Acción de cumplimiento
Rechaza demanda

A la fecha (4 de mayo de 2023), la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, por lo que procede su rechazo, según lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

*Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.***

*En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”
(Negrilla fuera de texto).*

En presente auto se notificará por estado conforme a lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del demandante.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento presentó el señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ CASTIBLANCO** en contra de la Bogotá D.C. – Secretaría Distrital De Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3f2011ed0c5b10a1d2c0f17055f652398ec6a0dffafd0ff5e9390e49a58c5b**

Documento generado en 04/05/2023 06:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11- 001- 3334 – 003 – 2023 – 00244 - 00
DEMANDANTE: DANY MAURICIO RESTREPO VANEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO: Remite por competencia

ANTECEDENTES

El señor DANY MAURICIO RESTREPO VANEGAS interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra del municipio de Itagüí (Antioquia) – Secretaría de Movilidad de Itagüí, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y en el artículo 818 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

Mediante Acta Individual de Reparto del 3 de mayo de 2023, la demanda fue asignada a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que el artículo 3 de la Ley 393 de 1997², establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o acto administrativo conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. Por su parte, el artículo 155 numeral 10 del CPACA³, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas en esos mismos ámbitos.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)"

³ ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Expediente: 11- 001- 3334 – 003 – 2023 – 00244 - 00
Demandante: DANY MAURICIO RESTREPO VANEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ
Acción de cumplimiento
Remite por competencia

Como en el presente caso, el domicilio del accionante es Medellín (Antioquia), este despacho carece de competencia territorial para conocer de la acción constitucional (Folio 7 del escrito de la demanda).

Así mismo, se debe señalar que de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el referido municipio tiene comprensión territorial en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, por tanto, la presente demanda será remitida a los Juzgados Administrativos de Medellín para su conocimiento.

En atención a lo señalado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Remítase por competencia, la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO. Por secretaría, **déjese** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

JB

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935d50437534c82b94e408d7f71cb1d2326dc353458e29e603d400368da87866**

Documento generado en 04/05/2023 06:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>